



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2016 00025 02

Sandra Milena Martínez Santos vs. Protección S.A. y otros.

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Resuelve la sala el recurso de queja presentado por la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, declaró improcedente el recurso de apelación por presentado contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020.

Antecedentes

1. Durante la audiencia pública virtual celebrada el 5 de agosto de 2020, la jueza de conocimiento emitió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró que Alba Rocío García Cantor, en calidad de compañera permanente y quien fue vinculada como interviniente excluyente, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del afiliado Fernando Reyes Sandoval y, en consecuencia, condenó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., al reconocimiento y pago de dicha prestación, en un 50%, a partir del 2 de noviembre de 2012, junto con las mesadas adicionales y reajustes, «*la cual acrecerá al 100% una vez dejen de percibir el respectivo porcentaje los hijos del causante (...)*».

2. Con memorial presentado a través de la cuenta de correo electrónico el día 6 de agosto de 2020, Compañía de Seguros Bolívar S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó «*escrito de sustentación de recurso de apelación por adhesión al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida (...) el cinco (5) de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso*».



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. La jueza de conocimiento, mediante auto proferido el 27 de octubre de 2020, rechazó el recurso de apelación presentado, por considerarlo improcedente, primero porque se formuló por fuera de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y segundo, porque *«al existir norma propia en el procedimiento laboral, no es aplicable la aplicación analógica del Código General del Proceso, por tanto no es viable la figura de la apelación adhesiva de la norma procesal general»*.

4. Inconforme con la decisión, la entidad presentó recursos de reposición y de apelación, bajo el argumento que, como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula la *«apelación por adhesión o apelación adhesiva»*, sí es viable aplicar lo regulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, por la analogía autorizada por el artículo 145.

5. La jueza de instancia, mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2020, negó el recurso de reposición y adecuó el trámite procedimental para conceder, en subsidio, el recurso de queja.

6. Recibido el expediente en esta corporación, la secretaría laboral dio aplicación al inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Conforme al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso de apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó.

Para establecer si la juzgadora de instancia desacertó o no al haber declarado improcedente el recurso de apelación presentado por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., corresponde a la sala hacer alusión primero a la oportunidad legal para interponer dicho medio de impugnación en el marco de los procedimientos laborales, y superado lo anterior, abordará el estudio de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

«*apelación adhesiva*» con miras a establecer si tiene o no cabida en esta especialidad, por virtud del principio de integración normativa.

a. Oportunidad para interponer recurso de apelación en laboral.

Dispone el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que las sentencias de primera instancia son susceptibles del recurso de apelación *«en el efecto suspensivo, en el acto de notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria (...)»*.

Lo anterior quiere decir que si una parte está inconforme con la decisión emitida y pretende que el superior estudie sus planteamientos, debe interponer el recurso de apelación en el mismo acto de notificación y sustentarlo ahí mismo.

En el presente caso, se verifica que la jueza de conocimiento emitió sentencia en la audiencia pública celebrada el 5 de agosto de 2020, y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no mostró reparo alguno contra lo resuelto, dejando precluir la oportunidad para cuestionar la decisión, ya que el momento procesal en que debió interponer y sustentar el recurso de apelación, era luego de haber quedada notificada la providencia en estrados y no posteriormente.

b. De la figura de la «apelación adhesiva».

La apelación adhesiva se encuentra regulada en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

«La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fue desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia (...)».

Sobre la procedencia de esta figura procesal, la corporación ha considerado que no tiene cabida en los asuntos laborales y de la seguridad social toda vez que, si bien no está reglamentada en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Social y el artículo 145 consagra que «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto y, en su defecto, las del Código Judicial [hoy Código General del Proceso]», la regulación consagrada en nuestra especialidad debe ser observada como completa, integra, autónoma y especial, para descartar la remisión a las disposiciones del procedimiento general.

Lo anterior se acompasa con el criterio desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde hace más de 3 décadas, la que se ha mantenido vigente en favor de la autonomía moderada en la que está construida la legislación procesal laboral que, como se sabe, es acorde con los principios tuitivos y a unas reglas que ciertos matices diferentes al proceso común.

Sobre el particular, pueden consultarse las siguientes providencias: SL, 16 jun. 1986, rad. 159; SL, 24 jul. 2003, rad. 19876; SL, 2 jun. 2009, rad. 38902; AL636-2013, AL866-2017 y STL1031-2020. En todas estas se ha dicho que:

«Ahora bien, en relación con la figura procesal de la apelación adhesiva que se encuentra regulada en el código de procedimiento civil y no así en el código procesal del trabajo y de la seguridad social, esta Sala de la Corte desde la sentencia del 16 de junio de 1986, radicación 0159, ha precisado que aquella no es aplicable en el proceso laboral toda vez que en el estatuto regulador del mismo existe norma que consagra y reglamenta en forma expresa del recurso de apelación, por lo que no hay vacío alguno que llenar a través de dicho mecanismo y en aplicación del principio de la integración».

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Dado que el recurso de queja resultó desfavorable al recurrente, se condenará en costas, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral. Se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

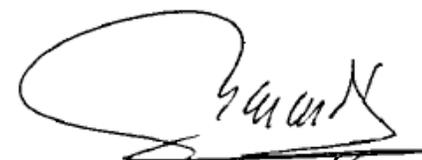
Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020, por extemporáneo y además por ser improcedente la «*apelación adhesiva*» en los procedimientos laborales, acorde con lo considerado.

Segundo: Condenar en costas a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, dada la improsperidad del recurso de queja. En su liquidación, inclúyase la suma de medio salario mínimo legal vigente mensual.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado